



Poder Judicial de la Nación
**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV**

**Expte N° 15.831/2015/CA1 “FEDERAL AGROPECUARIA SA (TF 41.379-I) c/ DGI s/
RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”**

Buenos Aires, de junio de 2015.

VISTOS:

Estos autos caratulados “Federal Agropecuaria SA (TF 41.379-I) c/ DGI s/ Recurso Directo de Organismo Externo”

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó, con costas, el recurso de amparo por mora deducido por Federal Agropecuaria S.A., en los términos del art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998), para que se intimara a la AFIP a expedirse respecto del trámite de solicitud de devolución del impuesto al valor agregado por operaciones de exportación correspondiente a los períodos noviembre de 2012 y abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2013, por la suma de \$ 6.004.316,27 (fs. 189/191 vta).

Para resolver de ese modo sostuvo que, al momento de la presentación bajo examen, la requirente estaba siendo fiscalizada por el organismo recaudador respecto de sus obligaciones en el Impuesto al Valor Agregado por el período comprendido entre enero 2010 a junio 2013 con el fin de verificar la legitimidad de los créditos fiscales declarados y que esa situación era conocida por la amparista. Por tal motivo, concluyó que no se evidenciaba en autos una conducta arbitraria, traducida en una demora excesiva del Organismo Fiscal en impulsar un trámite a su cargo que ocasionare un perjuicio en el normal ejercicio de un derecho de la actora.

2º) Que, contra dicha sentencia, la actora interpuso y fundó recurso de apelación (fs. 198/203), el que fue replicado por su contraria a fs. 212/220.

Sostiene, en sustancia, que la resolución apelada no tuvo en cuenta que la fiscalización del año 2010 ya supera los cuatro años de demora, la de 2011, los tres años y la de 2012 los dos años. Considera que el tiempo transcurrido resulta sumamente excesivo por lo que no se ha respetado la finalidad del recurso contemplado en el art. 182 de la ley procedimental.

Por lo demás, afirma que de los reintegros de IVA que se reclaman, solo una parte quedó comprendida en la fiscalización, a saber: noviembre 2012, por un importe de \$ 5.458,95; abril 2013, por un importe de \$ 923.104,61; mayo 2013 por un importe de \$ 938.547,83 y junio 2013 por un importe de \$ 1.360.690,00. Por el contrario, resultan ajenos a dicha fiscalización los reintegros correspondientes a agosto 2013, por

un importe de \$ 1.816.773,73; septiembre 2013, por un importe de \$ 503.773,73 y octubre 2013 por un importe de \$ 456.471,09.

Todo ello demuestra, a su juicio, que sí ha trascendido en exceso el tiempo que debieron tomarse los empleados de la AFIP para concluir tanto con la fiscalización como con la devolución de las sumas indebidamente retenidas en los períodos indicados precedentemente.

Aduce que demostró la existencia de demora en la realización de un trámite o diligencia por parte del organismo recaudador; que dicha demora es excesiva; y que le provoca un perjuicio patrimonial porque no puede disponer de las sumas de dinero reclamadas, y que podrían ser volcadas a su actividad comercial productiva; a lo que agrega la depreciación del valor de lo reclamado debido a la alta inflación que azota la economía argentina, una cuestión que resulta ser de público y notorio conocimiento.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su cargo.

3º) Que, surge de las constancias acompañadas a la causa que la amparista efectuó una presentación de pedido de pronto despacho respecto del recupero de IVA exportación con fecha 10/10/14.

Ante dicha presentación, el Fisco contestó el 13/11/14 informando a la recurrente que estaba siendo fiscalizada por el Organismo Recaudador respecto de sus obligaciones a fin de verificar la legitimidad de los créditos fiscales, situación conocida por la amparista.

Asimismo, a fs. 1/4 de las actuaciones acompañadas, consta la Nota 52/2014, de la Jefatura de la Sección Devoluciones y Recuperos 1 de la Dirección Regional Rosario que, en virtud de la interposición del presente recurso de amparo, expuso las causales de la demora en la tramitación de las solicitudes de reintegro del Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación correspondientes a los períodos noviembre 2012, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2013, motivo por el cual sus trámites de reintegro se encontraban suspendidos en el Sistema de Recupero de IVA.

Aclaró, asimismo, que de las tareas llevadas a cabo se desprendía que cuatro firmas proveedoras de Federal Agropecuaria S.A., no podrían justificar el origen del cereal adquirido. Informó también que esos proveedores habían sido suspendidos y excluidos del Registro Fiscal de Operadores de Granos e incluidos en la base E-Apoc.

Por todo ello, el ente recaudador estimó que -a su juicio- correspondía aguardar el resultado de las órdenes de intervención de fiscalización en curso a efectos de proceder a la resolución de las solicitudes efectuadas. Y afirmó que este proceso se encontraba ya en su etapa final, estimado inclusive una fecha de conclusión de sus tareas aproximadamente para el 31/05/2015.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA IV

4º) Que atento lo que surge de lo precedentemente expuesto, el tribunal *a-quo* consideró que no se evidenciaba en autos una demora excesiva del organismo Fiscal en impulsar un trámite a su cargo. Por el contrario, a través del informe presentado por el ente recaudador, se encontraba acreditado que la labor desarrollada por el organismo resultaba estrictamente necesaria con el fin de establecer si la peticionante tenía o no las condiciones y requisitos establecidos por la Resolución General 2000/06 a fin de proceder al reintegro en cuestión.

5º) Que, frente a tales argumentos, la actora no rebate adecuadamente las razones esgrimidas por el *a-quo* para justificar la arbitrariedad que le atribuye a aquel pronunciamiento.

En efecto, reitera –tal como lo hizo en la anterior instancia- que la demora resulta excesiva pues transcurrieron –como mínimo- dos años desde su pedido de reintegro, sin brindar ningún fundamento relativo al hecho de que la demora incurrida obedece a la circunstancia de que esas devoluciones que solicita están siendo analizadas a fin de verificar si corresponde o no su devolución a la actora.

En ese sentido, la actuación del organismo administrativo resulta justificada. Ello, toda vez que la Resolución General 2000/2006 que regula el sistema de reintegros atribuibles a las exportaciones y asimilables, específicamente detalla en su art. 4º, que resultarán excluidos del régimen “...c) las solicitudes que se encuentren en trámite o que se interpongan, conforme lo previsto en el art. 43 de la presente resolución general, cuando –como consecuencia de las acciones de verificación y fiscalización a que se refiere el artículo 33 y concordante de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones- se compruebe respecto de solicitudes ya tramitadas, la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que diera origen al reintegro facturado”.

Pues bien, de las constancias de la causa surge que –en virtud de las facultades de verificación y fiscalización que posee la Administración Federal de Ingresos Públicos- las solicitudes de reintegro se hallaban supeditadas a la verificación de la existencia de cuatro empresas proveedoras de la recurrente a fin de acreditar la realidad y veracidad de las operaciones efectuadas. Ello así, pues la devolución de las sumas en concepto de reintegro no opera en forma automática.

6º) Que, por lo demás, y si bien debe considerarse que la tramitación de las solicitudes de reintegro deben efectuarse en un plazo razonable a fin de no demorar injustificadamente el trámite que pudiera provocar un perjuicio al patrimonio de la firma que no puede disponer de las sumas de dinero reclamadas, lo cierto es que la mentada resolución expresamente establece que –con respecto a las solicitudes de reintegros sujetos a fiscalización- no resultará de aplicación el plazo a que alude el art. 25 de la resolución general para hacer frente a tal devolución, lo que implica establecer en este caso puntual si existe excesiva demora incurrida por la Administración Fiscal.

Pues bien, en el presente caso, y tal como fue puntualizado por el *a-quo*, no se advierte en autos una conducta arbitraria ni una demora excesiva del Organismo Fiscal en impulsar un trámite a su cargo que ocasione un perjuicio en el normal ejercicio de un derecho de la actora.

No obstante, y en atención a que el propio ente recaudador determinó una fecha estimativa para la culminación del proceso de fiscalización, corresponde intimar al organismo fiscal a no excederse más allá de los quince días hábiles posteriores al plazo que él mismo se fijó (31 de mayo del corriente según obra en fs. 29 de las actuaciones administrativas acompañadas por cuerda).

Por ello se resuelve: CONFIRMAR la resolución apelada, intimando al organismo fiscal a culminar la fiscalización practicada a la contribuyente por los períodos aquí discutidos en un período que no se extiende más allá de los quince días hábiles posteriores al plazo que él mismo estipuló. En atención a las particularidades del caso, las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY